

CUADERNOS DE ORGÁNICO

REVISTA JURÍDICA DE DERECHO DE ÓRGANICO

DE LA

ASOCIACIÓN JUDICIAL

FRANCISCO DE VITORIA

Director:

GUSTAVO ANDRÉS MARTÍN MARTÍN

Coordinador:

ESTEFANÍA LÓPEZ MUÑOZ

-OCTUBRE 2018-



ISSN: 2605-2725

www.ajfv.es

ÍNDICE DE CONTENIDOS

00

ACTIVIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS EN REDES SOCIALES: LÍMITE A LA EXPRESIÓN, RECUSACIONES, CAUSAS DE ABSTENCIÓN, REVELACIÓN DE DATOS DE PROCESOS EN CURSO, SANCIONES DISCIPLINARIAS

Natalia Velilla Antolín

Magistrado

ACTIVIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS EN REDES SOCIALES: LÍMITE A LA EXPRESIÓN, RECUSACIONES, CAUSAS DE ABSTENCIÓN, REVELACIÓN DE DATOS DE PROCESOS EN CURSO, SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Natalia Velilla Antolín

Magistrado

Adscripción territorial de Madrid.

RESUMEN: *El presente estudio versa sobre las limitaciones que jueces y magistrados tienen en la libre expresión de opiniones e información en las redes sociales en las distintas vertientes de su relación con las partes en el proceso así como de la obligación legal de guardar secreto de las investigaciones y procesos en curso.*

VOCES: Libertad de expresión. Jueces. Redes sociales. Recusación. Abstención. Deber de sigilo. Revelación de secretos. Trato desconsiderado.

1.- ¿TIENEN LOS JUECES LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

Como criterio general, que los jueces manifiesten sus opiniones a través de las diversas formas que ofrece hoy la comunicación pública no es una circunstancia que, en sí misma, constituya un contrasentido ni una disfunción con el cargo constitucional que les está encomendado de aplicar y hacer cumplir la Constitución y la ley. Pero, sin duda, su estatuto profesional en tanto que miembros integrantes de un poder del Estado, comporta un condicionamiento en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución les atribuye (artículo 117.1 CE).

Tenemos un ejemplo bastante reciente en el marco del llamado “proceso soberanista” que se está desarrollando en Catalunya, donde cabe destacar la decisión de 33 magistrados que ejercen funciones jurisdiccionales en la citada Comunidad Autónoma de firmar un manifiesto favorable a la realización de una consulta sobre el futuro político de Cataluña y su relación con el conjunto de España. De entre ellos, ha adquirido un notorio protagonismo mediático el juez Santiago Vidal quien, a su vez, ha participado en un grupo redactor de un proyecto de Constitución para una futura Cataluña independiente.

En lo que se refiere a la firma del manifiesto, el CGPJ decidió abrir un expediente disciplinario a los magistrados firmantes, a raíz de la denuncia presentada por el sindicato Manos Limpias. Finalmente, el órgano de gobierno judicial resolvió archivar el expediente contra los magistrados considerando que no habían cometido falta disciplinaria alguna, argumentando que esta decisión era tomada por respeto a la libertad de expresión de los ciudadanos, incluidos los jueces. De acuerdo con ello, el CGPJ argumentó que no se podía apreciar en los firmantes una finalidad diferente que el simple traslado a la ciudadanía de una opinión sobre un tema de interés jurídico, social o político; una actuación que queda amparada por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de opinión reconocidos en el artículo 20 de la Constitución. Asimismo, añadió que los magistrados firmantes del manifiesto se limitaron a dar su criterio jurídico en defensa del derecho del ciudadano a participar en asuntos públicos, a decidir sobre posibles escenarios jurídicos, conducta ésta que ha de quedar amparada por los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. No obstante, la resolución censuró la actuación de los firmantes en el plano deontológico porque en dicho manifiesto suscribían una afirmación que carece de apoyo normativo y contradice la doctrina constitucional, cuando de manera implícita se afirma taxativamente que Cataluña es una nación y que dicha realidad nacional radica en la base de la Constitución de 1978

y en los Estatutos de Autonomía de 1979 y de 2006.

Los jueces y magistrados, por tanto, son titulares de los derechos a la libertad de expresión y a comunicar información y recibir información veraz. De hecho, el artículo 20 de la Constitución no establece ninguna exclusión de orden subjetivo en cuanto a la titularidad de los derechos fundamentales reconocidos en sus letras a) y d), por lo que los miembros del Poder Judicial que tienen atribuida la función jurisdiccional, con el ineludible condicionamiento que se deriva de su especial estatuto profesional, se encuentran en una situación de paridad con el resto de las personas en cuanto a la titularidad de ambos derechos fundamentales.

Las dudas surgen al determinar la doble esfera del juez como ciudadano y juez como representante de un Poder del Estado. En el primer caso, además, hay que diferenciar entre juez que, en su ámbito particular y en su vida pública no se identifica como tal y el que sí lo hace, tanto en redes sociales como en el mundo analógico o medios de comunicación social y, en el segundo caso, Juez en su ámbito jurisdiccional o institucional.

El juez conserva una esfera privada como individuo, en la que es titular de los derechos de los que gozaría como cualquier otro ciudadano. En ella tiene derecho a su intimidad, honor y propia imagen, al derecho a participar en asuntos públicos y al sufragio activo, y en general al catálogo de derechos y libertades fundamentales previsto en la Constitución. Pero cuando actúa como juez o magistrado, señaladamente cuando expresamente invoca tal condición en el concreto acto de ejercicio de la libertad de expresión de que se trate, no está actuando en su esfera privada como ciudadano, aunque escriba o hable fuera del Juzgado o Tribunal o fuera de su horario de trabajo (v.gr. Redes Sociales). Más aún, cuando sus palabras son percibidas por la opinión como emanadas de un miembro del Poder Judicial, gozando así de una credibilidad no sólo distinta sino superior a la que tendría otro ciudadano cualquiera, se trata de una actuación como poder o autoridad, aunque en el ámbito privado,

actuación en la que existe asimismo un fundamento de responsabilidad común al que es predicable del resto de sus actuaciones como parte del Poder Judicial (art. 117.1 CE), por más que dicha responsabilidad, en cuanto a su alcance y procedimiento de exigencia, deba quedar sometida al imperio de la ley y a la propia reserva de ley orgánica. La utilización de las Redes Sociales con identidades en las que se hace valer la condición de juez o magistrado, debe examinarse desde una perspectiva de mayor responsabilidad en el ejercicio de la libertad de expresión que si se hace como ciudadano particular sin hacer valer la condición de juez, lo cual supone una esfera de libertad, tan amplia como responsable, en la actuación pública como juez que permita contribuir a la formación de una opinión libre.

Con independencia de la regulación legal aplicable, puede afirmarse, por tanto, que en las actuaciones públicas o pseudoprivadas del juez-poder público, sean manifiestas o encubiertas, se encuentra también un fundamento ético, vinculado a la "ética privada del juez". La regulación de la conducta del juez, en el ámbito profesional y fuera de él, podría encontrar un marco adecuado de regulación en la formulación de códigos de conducta por los propios jueces y magistrados.

Los "Principios de Ética Judicial" aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de diciembre de 2016, recogen expresamente un principio relativo ni al ejercicio genérico de la libertad de expresión de jueces y magistrados en el número 31, que establece que *«El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales»*. Adicionalmente, en el principio nº 9 se establece que *«El juez y la jueza han de comportarse y ejercer sus derechos en toda actividad en la que sean reconocibles como tales de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial»*. En los principios nº

19 se dice expresamente que *«En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada con sus declaraciones públicas, y deberán mostrar, en todo caso, reserva respecto de los datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso»* y el 20 *«En sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso»*.

Los “Principios de Ética Judicial” no hacen referencia alguna al uso de redes sociales. Tampoco el Código Iberoamericano de Ética Judicial, texto que fue asumido por el CGPJ de España en la medida en la que aún no tuviéramos el texto que fue aprobado en 2016. Sin embargo, la manera en que los jueces deben utilizar estas plataformas fue un tema que planteó en 2015 el Poder Judicial de Costa Rica a la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. A raíz de esta consulta se definieron parámetros para el uso de las redes sociales por parte de los magistrados y su personal de apoyo, en el marco del debate sobre la cautela de derechos fundamentales como la libertad de información y expresión, y por otro, los deberes del cargo, como la independencia, imparcialidad y el secreto profesional. Al respecto, durante un encuentro realizado en Santiago de Chile entre el 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2015, se aprobó un documento para todos los países que formaban parte de la comisión. La comisión iberoamericana de ética judicial no prohíbe el uso de las redes sociales, pero sí realiza una serie de observaciones: *«Sería errado concluir que los jueces pueden emplear indiscriminadamente esas redes. Al igual que un micrófono, el papel y la pluma o una sala de audiencia, las redes son una herramienta y, a la vez, un foro de comunicación»*, dice el documento. Por lo mismo, se sugiere *«prever sus consecuencias, observando el cuidado debido para no incurrir en violación de sus deberes»*. La comisión también aborda los deberes que se pueden ver comprometidos, como la independencia: *«Esto significa que no puede embanderarse en posturas políticas partidarias ni, en general, exteriorizar*

posiciones que lo muestren susceptible de verse influido por grupos o personas por fuera de la objetiva fuerza de convicción que encuentre en las argumentaciones vertidas en un debate judicial», indica el artículo 4 del texto. También se recomienda no formular en las redes *«manifestaciones unilaterales ni participar en intercambios proselitistas o que anuncien posturas o muestren quiénes o cómo podrían influir en su ánimo».* A los jueces les recuerdan que a la hora de expresarse en las plataformas deben considerar que *«no conocen a la potencial audiencia»,* y que *«el solo hecho de participar como simple oyente en una red puede ser interpretado como una adhesión a los contenidos que sean intercambiados en ella».* La comisión concluye que sus comentarios se deben ajustar a los deberes previstos en el artículo 43 que señala que el *«juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia».* También, se añade, se debe considerar el artículo 54, que sostiene que el magistrado *«íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función».* De todos modos, concluyen que el uso de las redes sociales *«de manera adecuada es muy útil para la difusión de propósitos institucionales y personales legítimos»,* y que el desafío es moverse de manera adecuada en este nuevo escenario tecnológico.

Por tanto, tenemos que concluir que el juez, en cuanto individuo, tiene intacto su derecho a la libertad de expresión y de opinión, pero, en cuanto a su condición de juez, siempre que se manifieste al exterior como tal, tiene un especial deber de prudencia o cautela, dentro del ámbito de la ética, en la medida en la que sus opiniones son cualificadas y dan lugar a la formación de una opinión libre influida por su especial condición de juez.

Hay que afirmar que la utilización de pseudónimos o nicks en redes sociales permiten al juez evadir dicho deber de prudencia, al no asociarse la opinión vertida a una persona concreta, sino a un abstracto miembro

del Poder Judicial, lo cual diluye la responsabilidad ética del juez.

Ahora bien, los Principios de Ética judicial de nuestro Consejo General del Poder Judicial recogen en su articulado algunos deberes éticos de los jueces que cobran especial trascendencia en relación con el uso de redes sociales. Así:

-«3. Los miembros de la Judicatura han de asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento del sistema judicial, así como promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza en el Poder Judicial y ejercer la función jurisdiccional de manera prudente, moderada y respetuosa con los demás poderes del Estado».

-«4. El juez y la jueza tienen el deber de reclamar de los poderes públicos unas condiciones objetivas de trabajo adecuadas para el ejercicio independiente y eficaz de sus funciones y el consiguiente suministro de medios personales y materiales».

-«5. El juez y la jueza tienen el deber de demandar aquellas mejoras legales que redunden en beneficio de la independencia judicial como garantía de los ciudadanos».

Por tanto: frente al deber de prudencia y de salvaguarda de la imparcialidad y dignidad del Poder Judicial, los Principios de Ética Judicial imponen la obligación al juez individual (no a las asociaciones judiciales ni a los cargos gubernativos) de procurar el buen funcionamiento del sistema judicial; promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza en el Poder Judicial; reclamar de los demás poderes públicos unas condiciones objetivas de trabajo adecuadas con suficientes medios personales y materiales y, finalmente, demandar mejoras legales que redunden en beneficio de la independencia judicial. Y ¿qué mejor forma para cumplir estos objetivos desde la perspectiva del juez-individuo que las redes sociales y los medios de comunicación social?

Lo cierto es que la sociedad demanda incansablemente un acercamiento del juez a la sociedad. Desde corrientes de opinión de todo

tipo se critica la actitud lejana y distante de los miembros de la Carrera Judicial, a quienes se reputa personas ajenas a la sociedad en la que imparten justicia. Por otro lado, se exige prudencia y distancia con las redes sociales y medios de comunicación. Finalmente, se obliga éticamente a los jueces a procurar una mejora de la imagen de la justicia, así como denunciar falta de medios o necesarias reformas legislativas. En este cóctel de ingredientes dispares, y aparentemente contradictorios, las redes sociales y los medios de comunicación social (artículos en prensa, columnas de opinión, entrevistas en radio y televisión...etc.) juegan un papel necesario y fundamental. La conclusión, por tanto, que debe extraerse no es otra que el sentido común y la prudencia: redes sociales, sí, libertad de expresión y opinión, sí...pero sin olvidar en todo momento (tanto si se interactúa con la identidad real o el anonimato) la condición de miembro de un Poder del Estado cuyas opiniones gozan de especial credibilidad y fuerza en la opinión pública.

2.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL JUEZ EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Aunque el actual estudio se refiere a la libertad de expresión de los jueces y sus límites en Redes Sociales, es necesario hacer una pequeña referencia a la libertad de expresión de los miembros de la Carrera Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional. De esta manera, queda perfilado el derecho reconocido en el artículo 20 CE. En el ejercicio de la función jurisdiccional, el juez representa al Estado y de él sólo cabe esperar la exteriorización de los argumentos jurídicos que sustentan su resolución. El juez interpreta el derecho de acuerdo con las reglas jurídicas, que son la base de su independencia. En ningún caso puede emitir juicios de valor o de oportunidad ni expresar pensamientos o ideología acerca del contexto que rodea al caso sometido a su juicio. El juez dispone de ideología como cualquier ciudadano, posee formación

cultural y jurídica y tiene convicciones políticas y sociales como cualquier otro ciudadano. La Constitución le impide pertenecer a partidos políticos y sindicatos (art. 127.1 CE) pero no le prohíbe tener ideas. La judicatura no puede ser entendida como un ámbito institucional cuyos miembros queden extramuros del contexto social y político, seres “angelicales” sin criterio ni vida propia, aunque desde algunos sectores profesionales se exija tal grado de asepsia que optan a un modelo de juez robótico e inhumano. Pero la ideología que posee todo juez no puede ser un condicionante para el ejercicio de la función jurisdiccional, puesto que el juez debe quedar siempre sujeto a los principios de constitucionalidad y legalidad para resolver los conflictos jurídicos conforme a las reglas del Derecho. Ésta es la base de su independencia y de su responsabilidad.

Cuando el juez dicta resoluciones tanto verbales como escritas, no podemos decir que esté ejerciendo su libertad de expresión, puesto que decir lo contrario implica confundir el sentido de la función que la Constitución le atribuye de administrar justicia (art. 117.1 CE).

El juez no emite una opinión sobre una cuestión jurídica, sino que resuelve un conflicto conforme a derecho. El juez no está ejerciendo un derecho, sino una función pública, concretamente, una potestad jurisdiccional.

Acerca del deber de contención verbal que debe asistir al juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, su sentencia de 24 de abril de 1998 se pronuncia sobre los límites a la libertad de expresión del juez cuando actúa en sede judicial con relación a los abogados de las partes. Como premisa de su razonamiento para justificar la confirmación de una sanción administrativa impuesta a un juez que se había excedido en sus expresiones en sede jurisdiccional, recuerda que la jurisprudencia constitucional (STC 371/1993), admite que existan sectores o grupos de ciudadanos sometidos a límites más estrictos en el ejercicio de la libertad de expresión en razón de la función que desempeñan. Los jueces son unos de ellos; y acerca de las limitaciones a las que se han de ver

sometidos los jueces sostiene que *«la restricción de la libertad de expresión de los jueces en sus resoluciones por respeto, no ya del derecho al honor, como límite genérico de dicha libertad aplicable a todos los ciudadanos ex art. 18 CE, sino de la atención y consideración debida a los profesionales que actúan ante ellos, ex art. 419.2 LOPJ5, tiene un sólido fundamento en este último precepto, lo que impide estimar que la sanción impuesta por el uso en una resolución judicial de expresiones que en sí son constitutivas de la falta de dicho art. 419.2 pueda colisionar en ningún sentido con el art. 20.1 a) de la Constitución»*.

Sobre el deber de reserva del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional me voy a referir a continuación y en relación con la potestad sancionadora frente a jueces por excesos verbales tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional como en su proyección pública como miembro del Poder Judicial, en otro punto del presente estudio.

3.- EL DEBER DE SIGILO DEL JUEZ

El juez o el magistrado ha de guardar por imperativo legal la debida contención fuera de la jurisdicción al hablar en público de los asuntos sobre los cuales debe ejercer su función jurisdiccional o que, siendo de otro, no le resultan ajenos a su conocimiento. Con dicha prohibición se trata de garantizar que no se desvelen hechos y circunstancias que son conocidos como consecuencia del ejercicio de la profesión. Revelar estos datos constituye una infracción muy grave según prescribe el artículo 417.12 de la LOPJ. Para que la conducta sancionable pueda ser subsumible en el ámbito disciplinario no hace falta que la conducta penal descrita en el artículo antedicho (revelación de secretos) tenga que haberse realizado, necesaria e ineludiblemente en el concreto ejercicio de sus funciones de carácter jurisdiccional, sino que ha de ser entendida en sentido amplio, de manera que también pueda abarcar otros ámbitos (STS de 21/1/1988).

Cuestión distinta podrán ser algunas informaciones accesorias de orden procesal de interés para los medios de comunicación, aunque

incluso en ese caso lo más adecuado es que sea el Gabinete de Prensa del TSJ al que pertenezca el juez o magistrado el que proporcione tal información. Con esta prohibición legal se trata de evitar la difusión de datos de carácter personal de las partes a la vez que evitar que con la filtración de noticias se provoque la aparición de juicios paralelos en los medios de comunicación. Asimismo, el juez deberá ser escrupuloso en guardar el secreto de las deliberaciones tenidas en el seno de un órgano colegiado, así como el sentido de las votaciones (art. 233 LOPJ). Así se reconoce en las STS 23/III/1998 y STC 66/2001: con la prohibición se trata de evitar que se vean *«[...] presionados externamente en el momento de tomar su decisión, que les posibilita expresar libremente sus opiniones o valoraciones sobre los hechos y que impide consecuencias y juicios externos sobre lo manifestado individualmente por cada Magistrado durante los debates»* (STC 66/2001). En todo caso, habrá que entender que las opiniones y valoraciones a las que se refería el Tribunal son las de carácter estrictamente jurídico.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha advertido en su doctrina que la infracción puede cometerse cuando advierte que *«[...] una cosa es que personas ajenas al proceso en curso puedan intuir por rumores o filtraciones indebidas lo que ocurre en el proceso, y otra muy diferente que se exponga a la opinión pública mediante una comunicación realizada a un medio de gran difusión, por el máximo responsable de la investigación, lo que personalmente está haciendo en el proceso, ya que mediante esta actuación se atribuye plena verosimilitud a las noticias»*.

Por otra parte, la limitación a la libertad de expresión de los jueces y magistrados en los procedimientos penales radica en la regulación de los artículos 301, 302 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establecen que las diligencias de investigación de los procesos penales son, por naturaleza, secretas salvo para las partes y el Ministerio Fiscal hasta la apertura del juicio oral, por lo que no se hace preciso una resolución expresa del juez instructor en tal sentido salvo que, por motivos excepcionales, y siempre que nos encontremos ante un delito

público, se haga necesario impedir temporalmente que las partes personadas -salvo el Ministerio Fiscal- puedan tomar conocimiento de las actuaciones. Estas causas son, con arreglo al artículo 302 Lecrim, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, las siguientes:

a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

Habría, por tanto, dos tipos de secreto: el que se refiere a las partes personadas, excepto el Ministerio Fiscal, y el que viene referido a todos los demás que no son parte, para quienes la investigación es, en principio y siempre, secreta, pues según lo que dispone el art. 301 Lecrim: «*Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley*».

El secreto de las actuaciones estaría relacionado con el derecho al honor y a la presunción de inocencia de los investigados y la intimidad del resto de partes. Por tanto, declarado expresamente el secreto sumarial respecto de las partes, es aún más escandaloso que en otro tipo de investigación criminal que se filtre el contenido del sumario, pues es evidente que la fuente de la filtración no puede venir sino del Juez, del Fiscal, del funcionario tramitador o de los agentes de la Policía Judicial que también son investigadores y también contribuyen a formar las diligencias, y en estos casos el investigado carece de toda posibilidad de defenderse, porque no conoce los términos de la investigación y qué es lo que se le atribuye, al tiempo que los medios de comunicación difunden tales hechos, muchas veces en forma sesgada e interesada, dependiendo del origen de la filtración.

La filtración de datos de un sumario procesal penal estaría penada en el artículo 466 CP como delito de obstrucción a la justicia e infidelidad profesional, al «*abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, con las penas de multa de*

doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior».

Por tanto, mientras una instrucción penal se encuentre en fase de investigación, el juez o magistrado no puede desvelar datos de la misma, por respeto tanto a la presunción de inocencia del investigado como por la intimidad de las partes intervinientes en la causa. Y si lo hiciera habiendo sido declarado el secreto de sumario, incurriría, además, en una conducta típica penal.

¿Y qué sucede cuando un magistrado publica en redes sociales una resolución dictada por él mismo en un procedimiento de instrucción?

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó el 7 de julio de 2004 el “Protocolo de comunicación de la Justicia” con el fin de elevar el prestigio de la Administración de Justicia a través de la difusión y explicación de las resoluciones judiciales, evitando así esa *«relación de amor –odio»* (así lo dice el Protocolo) entre la Justicia y los profesionales de la información *«en especial en aquellos lugares en los que no existe oficina de prensa y en los que deben obtener la información por canales no convencionales»*. Se crearon así los Gabinetes de Prensa de los TSJ (y del TS, o de la Audiencia Nacional) para que los periodistas contaran con una fuente oficial fiable en la que no sólo pueden obtener buena información sino también porque pueden contrastar las informaciones que afectan a la Justicia. Ese Protocolo ha tenido una actualización en fecha 28 de julio de 2015, en donde el Pleno del Consejo proclama el principio de publicidad de las actuaciones judiciales como garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial, señalando que es posible ofrecer información de los asuntos de relevancia también durante la fase de instrucción, siempre que ésta no trate de las “diligencias del sumario” a que se refiere el artículo 301 de la LECrim -que según el artículo 302

de la misma norma son aquellas en las que las partes personadas “intervienen”- y no perjudique la finalidad del secreto sumarial, que en palabras del propio Tribunal Constitucional no es otra que alcanzar “una segura represión del delito”. Así, las Oficinas de Comunicación podrán facilitar, previa autorización del juez de instrucción, las resoluciones procesales dictadas por éste, distintas de las diligencias sumariales: autos de admisión o inadmisión a trámite; de prisión provisional u otras medidas cautelares; las de práctica de pruebas; autos de procesamiento o transformación en procedimiento abreviado y resoluciones sobre recusaciones y recursos. Así, los datos que pueden facilitarse a través de los gabinetes de prensa serían:

1. El número y la identidad de los investigados y/o detenidos que han prestado declaración ante el juez y los motivos de la detención, con una sucinta descripción de los hechos o de los indicios del delito.
2. La situación procesal acordada: libertad provisional - con o sin fianza-, prisión provisional, etc.
3. Los presuntos delitos por los que se abre la causa.
4. El número de testigos que han declarado.
5. Qué pruebas periciales se han realizado.
6. Qué diligencias de investigación se han practicado.
7. La evolución en las distintas fases procesales.

Frente al deber de transparencia e información que impone el propio CGPJ, nos encontramos el menoscabado derecho al honor de las personas y su derecho a la presunción de inocencia (salvo secreto de sumario). Si los Gabinetes de Prensa pueden informar acerca del devenir de la investigación criminal considerada de interés mediático, ¿por qué no pueden hacerlo los propios magistrados instructores? Aunque lo deseable sería que la información procesal fuera distribuida por los Gabinetes de Prensa o, en su caso, por portavoces judiciales, lo cierto es que podemos afirmar que la difusión del contenido de resoluciones

judiciales emitidas en Twitter por magistrados autores del hilo no es contraria a la ley ni a la ética judicial, sin perjuicio de lo heterodoxo o irregular del planteamiento.

4.- LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Hemos analizado hasta ahora la libertad de expresión de jueces y magistrados en redes sociales y medios de comunicación. Se ha concluido que, como todos los ciudadanos, los jueces y magistrados pueden expresar su opinión, dentro de los límites de la función jurisdiccional y teniendo en cuenta su alta función a la hora de emplear el lenguaje y las expresiones a la hora de transmitir sus opiniones. Ahora bien, existe un claro límite a la libertad de expresión que puede dar lugar a infracciones disciplinarias.

Existe una muy escasa doctrina jurisprudencial referida a posibles excesos de Jueces y Magistrados en el uso de su derecho a la libertad de expresión, aun cuando la normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional vienen limitando la misma en una medida mayor que al resto de la ciudadanía. De ello se deduce que los Jueces y Magistrados son plenamente respetuosos, en general, con la función asumida y con el papel que representan en un Estado de derecho, del que constituyen uno de sus poderes.

El artículo 418.3 LOPJ prohíbe a los jueces *«dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos... felicitaciones o censuras»* (artículo 418. 3 LOPJ), tanto invocando la condición de juez como sirviéndose de la misma. En este sentido cabe reseñar, entre otras la resolución de la Comisión Disciplinaria del CGPJ de 9 de abril de 2002, en la que el órgano de gobierno del Poder Judicial interpretó que *«[...] realizar en un medio de comunicación social declaraciones gravemente descalificadoras de la actuación profesional de otro Magistrado, trascienden de la vertiente interna de la organización administrativa en la que como, empleados públicos, están insertos y cuyo buen orden y funcionamiento trata de garantizar el régimen disciplinario, afectando*

negativamente la dimensión externa de su deber de lealtad constitucional. Y esa función constitucional confiada a los Jueces y Magistrados –con las importantes restricciones que conlleva, unida a su condición de empleados públicos, justifica limitaciones específicas a su derecho a la libertad de expresión».

Parte la LOPJ de considerar la legitimidad de las limitaciones en el derecho a la libertad de expresión de Jueces y Magistrados en tanto representantes de un Poder del Estado, lo que implica para ellos un especial deber de lealtad constitucional entendido como necesidad de que su comportamiento no afecte a la autoridad o imparcialidad del Poder Judicial ante la sociedad conforme al artículo 10.2 CEDH. No obstante, establece restricciones a la posibilidad de imponer la sanción disciplinaria por falta grave cuando se incurre en la conducta tipificada por el artículo 418.3 LOPJ. No basta, dada la redacción de la norma, para incurrir en ella con la formulación de críticas o felicitaciones, sino que las mismas han de manifestarse invocando o sirviéndose de la condición de Juez y, en todo caso, como establece la norma general del art. 416 LOPJ, en el ejercicio del cargo.

La tipificación de esta conducta obedece al deseo de preservar la independencia del juez, así como garantizar la lealtad institucional con otros poderes del Estado. El legislador ha entendido que el juez debe abstenerse de expresar sus opiniones respecto de la actuación de los miembros del Parlamento o del Gobierno. Curiosamente no existe sanción alguna para los representantes de los otros dos poderes del Estado que critican o censuran a un juez en el terreno personal, como podemos comprobar de manera recurrente ante los ataques continuos y gruesos desde miembros del parlamento o de los ejecutivos central o autonómico, por lo que podemos afirmar que la lealtad institucional parece que únicamente debe predicarse del único poder profesionalizado, no de los electos.

La STS de 14 de julio de 1999 interpretó el sentido del artículo 416.1 de la LOPJ, sobre el significado de “en el ejercicio de sus cargos”,

ya sean en el ámbito judicial o como simple ciudadano: lo relevante no es la naturaleza pública o privada de la conducta del juez en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino el impacto que el ejercicio de su derecho pueda llegar a tener en la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial: *«Dicho de otro modo, Jueces y Magistrados, además del deber de ejercer correctamente la función jurisdiccional, vienen obligados, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio del dicha función, vienen obligados –repite- a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático»* (FJ 6).

La STS, Sala Tercera, de 23 de enero de 2006 afirma la necesidad de la invocación de la condición de Juez para que opere la sanción disciplinaria, dada la expresividad del precepto y la vinculación o subordinación a la legalidad estricta en materia de restricción de derechos fundamentales, de manera que no se incurre en la conducta legalmente sancionada por el hecho de ser notoria la condición de Juez si la misma no se invoca en apoyo de la opinión sostenida.

Por el contrario, cuando de aplicar las causas de responsabilidad referidas en los artículos 418.1 o 419.1 y 2 LOPJ se trata, en tanto tales normas no incluyen dicha limitación (STS, Sala Tercera, de 10 de abril de 2012), la sanción se ha impuesto prescindiendo del hecho de servirse o invocar la condición de Juez, entendiendo el TS que basta al efecto con que dicha condición sea conocida, una cualidad del que profiere su opinión no ajena para la opinión pública. Una diferencia, pues, que el TS entiende deriva de la norma directamente. Si, como sucede en este último caso, ésta nada dice o limita respecto de la necesidad de invocar la condición de Juez, bastará, por tanto, con que la misma sea conocida para encajar en una acción que merece reproche disciplinario en tanto el artículo 416 LOPJ se interpreta en sentido amplio, esto es, estar en el ejercicio del cargo no se limita al desarrollo de la actividad jurisdiccional directa.

Como apuntaba el Magistrado Luis Enrique García Delgado en su artículo *«La falta de desconsideración: ¿Remedio contra lenguaraces, sanción para disidentes o garantía del buen gusto?»*, publicado en estos mismos cuadernos de Derecho Orgánico en el mes de octubre de 2017, *«Entre el prolijo catálogo de comportamientos sancionables en los que pueden incurrir los jueces y magistrados, además, contamos con el previsto en la segunda parte del artículo 418.5 LOPJ, «la falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial» y su más corriente y distinguido “hermano menor”, que sanciona «la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial», previsto en el artículo 419.2 LOPJ. Pese a que pudieran ser conductas claramente identificadas, en tal comportamiento se han ido paulatinamente introduciendo otras que se relacionan más con el incumplimiento de otro tipo de deberes, o incluso de genéricas pautas de buen gusto u oportunidad, que, con la observancia de una mínima educación en el trato, que es a lo que en definitiva remite este precepto»*. Continuaba este magistrado apuntando que *«una de las resoluciones más conocidas en cuanto a la aplicación de esta sanción es el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 4 de noviembre de 1998, que sancionaba a un Magistrado por dirigirse en varios artículos de prensa escrita en términos patentemente injuriosos tanto a Magistrados del TS («La Sala no se sustrae a la hostilidad contra el querellado (...); y «acabe de una vez este espantajo judicial entenebrecido por el prejuicio, el odio y la sumisión de unos y otros, impuesto por la bula de oro de un oligarca del tres al cuarto»), como a otro conocido Magistrado Central de Instrucción («resolución cainita, mendaz, cínica y prevaricadora» o «el Juez G. suspira por una convivencia lujuriosa*

con la gusanera ..., la soñada florida...»; y «una resolución inicua e infame que ha pasado, por derecho propio, a la peor historia de la prevaricación celtibérica»). La Sala Tercera, en su Sentencia de 14 julio 1999, RJ 1999\6916, confirmó las sanciones pecuniarias (una falta grave, a razón de 500.000 ptas. y otras dos leves, a 50.000 ptas. cada una) pero lo más relevante es que, salvando al propio tiempo la dicción literal del art. 416.1 LOPJ, que afirma tajantemente que *«Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves»*, la Sala Tercera confirma una sanción disciplinaria a quien escribe en la tribuna en un periódico al margen del ejercicio de la jurisdicción. Así, la STS niega que la dicción “en el ejercicio de sus cargos” constituya un elemento típico común a todas las infracciones disciplinarias y, en segundo lugar, vincula tal expresión al deber de lealtad constitucional, que, según la Sala, obliga a los jueces *«a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático»*. La idea que trasluce la Sentencia es que *«el orden disciplinario aplicable a jueces y magistrados tiene un más amplio perfil que el que corresponde a los funcionarios públicos, y ello a causa de la singular posición que aquéllos ocupan dentro del Estado»*. Esa “peor condición” de los jueces a efectos disciplinarios es de nuevo recordada en la más reciente Sentencia de 10 abril 2012, RJ 2012\5702, donde se confirmaba una sanción por falta leve de desconsideración impuesta a una compañera destinada en un órgano superior que, usando términos mucho más respetuosos que los que se plasmaron en la Sentencia anteriormente citada, censuraba en varias entrevistas a medios de comunicación el comportamiento de un compañero magistrado instructor de una causa de gran repercusión social, acusándole de ser lento en la tramitación, de no adoptar determinadas medidas cautelares o de no cumplir con el deber de impulsar la causa. En esta sentencia se vuelve a recordar que los jueces *«vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, sin que puedan contribuir a la merma de la confianza social en la justicia, como ocurre cuando un miembro de la*

carrera judicial emite comentarios o valoraciones en público de carácter desconsiderado hacia otro integrante del mismo Poder».

Aun mayor sanción se impone cuando las expresiones vertidas por el juez se refieren a ciudadanos. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 29 junio de 2015, RJ 2015\2773, confirma la sanción por falta leve de desconsideración a un compañero que, con la intención de censurar el comportamiento amarillista de cierta prensa en un caso de enorme trascendencia social, publicando tales medios como hechos ciertos meros rumores carentes de veracidad alguna, manifestó en una conferencia que *«sale un tuit y dice que los datos revelan que Asunta volaba»*, lo que, luego en las noticias se convertiría en un *«fuentes bien informadas próximas a la investigación aseguran que...»*. Aunque no parece que el Magistrado sancionado haya faltado al respeto a la memoria debida a la menor, la Sala Tercera confirmó la sanción impuesta por trato desconsiderado a un particular afirmando que *«Lo improcedente de las expresiones utilizadas por el Magistrado recurrente (relacionando a la víctima del asunto cuya instrucción le está encomendada con el hecho de que se afirmaba si volaba o no), el mal gusto objetivo de las mismas, su carácter innecesario, así como su falta de oportunidad, son cuestiones que no pueden dejarse al margen a la hora de valorar que se ha producido una desconsideración sancionable. El hecho de provocar hilaridad en el auditorio es algo incompatible con la discreción y prudencia que debe impregnar la labor de todo Juez Instructor, sobre todo cuando el art.13 Lecrim le atribuye como fundamental misión, la protección y defensa de las víctimas y sus familias»*. Lo que aquí se sancionó en este caso fue la falta de tacto del magistrado, su torpeza. Ni siquiera una conducta insultante o injuriosa.

En los casos de desconsideración hacia los letrados tenemos el ejemplo del magistrado que le reprocha al letrado que firma un escrito de querrela *«no haber visto en los años en que lleva ejerciendo la Jurisdicción un escrito procesal más farragoso, ni siquiera los numerosos escritos formalizados por personas legas en Derecho en procedimientos o actos*

procesales que no precisan dirección de letrado que he tenido ocasión de examinar» (STS de 9 diciembre 2005, RJ 2006\754), sanción leve confirmada por la Sala Tercera.

Finalmente, el trato desconsiderado a las instituciones al que hacía referencia al inicio del epígrafe, el CGPJ en este caso debería ser prudente pues la aplicación indebida de la misma, como decía el Magistrado García Delgado, es un medio hábil para atacar la independencia judicial. Pues bien, la Sentencia de fecha 29 de julio de 2014 (STS 3426/2014, Id Cendoj 28079130012014100097) confirma la sanción impuesta a un Magistrado de lo Contencioso por una falta muy grave (que es la del 417.16 LOPJ, en relación con el artículo 418.5 LOPJ, es decir, la desconsideración grave reiterada) por el uso en varias sentencias de frases tales como *«diálogo de sordos; imposición lingüística; empecinamiento; deslealtad institucional; perversidad; odio ideológico o fanatismo lingüístico, y acusaciones de marginar, ocultar, dificultar y eliminar el castellano como si de algo ignominioso se tratase»*.

No hay aún precedentes de excesos verbales de magistrados en redes sociales. A la vista de lo expuesto hasta ahora, lo cierto es que hay una gran nebulosa. Si bien parece que la LOPJ castiga conductas de excesos verbales o expresiones escritas de jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional o haciendo valer su condición de juez, las sentencias de la Sala Tercera hacen presagiar que ante cualquier “rifi-rafe” en Twitter o Facebook entre el perfil de un juez y un abogado, justiciable o autoridad, pudiera acabar depurándose algún tipo de responsabilidad disciplinaria, lo cual atenta gravemente contra el ejercicio de la libertad de expresión y supone la aplicación extensiva o analógica de una determinada conducta típica a conductas no castigadas por la ley. En cuanto al conflicto institucional, difícilmente puede conjugarse el deber ético del juez o magistrado de denunciar injerencias de los otros poderes e intentos de presión e, incluso, de poner de manifiesto las carencias de la administración de justicia o la regulación deficiente de determinados aspectos del estatuto orgánico de los jueces

cuando, por otro lado, se puede castigar una censura o crítica a una autoridad o miembro de los otros poderes del Estado. La desigualdad o desequilibrio existente entre los miembros del Poder Judicial y los de los otros poderes del estado en materia de ejercicio de la libertad de expresión es patente y, en mi opinión, gravemente atentatoria contra la independencia judicial, al “permitirse” (o castigarse levemente) ataques a los jueces y magistrados y, sin embargo, imposibilitar la defensa de la función jurisdiccional y la autoridad del juez mediante la amenaza de sanciones disciplinarias.

5.- CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Finalmente, uno de los aspectos que preocupan a los jueces y magistrados que poseen perfiles públicos en las redes sociales es la de la posibilidad de recusación o la obligación de abstención en procedimientos judiciales de los que estén conociendo y en los que, bien la parte, bien su abogado, sean amigos del magistrado en Facebook o seguidores de Twitter, Instagram o LinkedIn, por ejemplo.

La idea de la imparcialidad del juez es un presupuesto básico de la propia función judicial. Significa que quien juzga debe ser alguien ajeno al litigio, un extraño a las partes y al problema debatido, para que de esa manera no esté influenciado por el conflicto y pueda resolver con total libertad y objetividad. Como dice la STC 156/2007, FJ 6: «*Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados (STC 162/1999, FJ), de modo que "sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional" (STC 151/2000, de 12 de junio, FJ 3)*». La STC 156/2007, FJ 6, establece: «*La reiterada doctrina constitucional viene poniendo de relieve "que la imparcialidad del Tribunal forma parte de las garantías básicas del proceso (art. 24.2CE), constituyendo incluso 'la primera de ellas' (SSTC 60/1995, de 16 de marzo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5)"*».

Como señala la ATC18/2006, FJ 3, «[los] Tribunales jurisdiccionales deben ser integrados por Jueces que no tengan la mente vacía sobre los asuntos jurídicos sometidos a su consideración... Lo que precisa la función jurisdiccional son Jueces con una mente abierta a los términos del debate y a sus siempre variadas y diversas soluciones jurídicas que están, normalmente, en función de las circunstancias específicas del caso. Por ello, sólo las condiciones y circunstancias en las que ese criterio previo se ha formado, o la relación con el objeto del litigio o con las partes que permita afirmar inclinación de ánimo, son motivos que permitirán fundar una sospecha legítima de inclinación, a favor o en contra, hacia alguna de éstas». Pero la imparcialidad no es solo una exigencia interna del juzgador, sino que es un requisito esencial de la función jurisdiccional. Se reconoce a "todas las personas" el derecho a un proceso con todas las garantías, y la primera y principal de estas es la imparcialidad del juzgador. De ahí que el justiciable puede invocar y exigir que el tribunal cumpla tan primordial requisito.

Nuestro TC considera imparcialidad subjetiva la que se deduce de la ausencia de relaciones entre el juez y las partes del proceso, de naturaleza extraprocesal, en tanto que la objetiva se proyecta sobre la relación del juez con el objeto del proceso (de naturaleza procesal).

Hecha esta exposición genérica, vamos ahora a examinar cuál es la aplicación que en nuestro derecho se hace de este derecho fundamental. La doctrina tradicional de nuestro TC viene referida en su STC 164/2008, FJ 5, conforme a la cual: «La imparcialidad y objetividad de los Jueces y Tribunales es una garantía fundamental de la Administración de Justicia dirigida a asegurar que la razón última de la decisión adoptada sea conforme al ordenamiento jurídico y por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares (entre las últimas, SSTC 45/2006, de 13 de febrero, FJ 4; y 143/2006, de 8 de mayo FJ 3). Por esta razón, este Tribunal ha declarado que las causas de abstención y recusación, en la medida en que están dirigidas a tutelarla imparcialidad del juzgador, integran este derecho fundamental proclamado por el

art.24.2 CE (entre las últimas, SSTC 306/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; y 116/2006, de 24 de abril, FJ 3). Por otra parte, hay que tener presente que la imparcialidad del juez se puede analizar desde una doble vertiente: a) la "subjetiva" o relativa a la relación del juez con las partes, pues la neutralidad de los juzgadores se relaciona con forma clara una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda y acompañando un principio de prueba sobre estos. En principio, la imparcialidad se valora desde la perspectiva del juzgador, esto es si este se siente o no imparcial, aunque recientemente se viene abriendo paso la concepción social de la imparcialidad: que se le perciba como imparcial por la sociedad. Así podemos señalar la STC 47/2011, FJ 9, para la cual la imparcialidad judicial "condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, conforme al cual, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, debe garantizarse a las partes que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial».

La perspectiva desde la que ha de resolverse, si concurren o no motivos para la abstención o causas de recusación, no es la de si el juez, si enjuiciara el hecho, va a prevaricar sino si existen razones para concluir que, de no abstenerse o aceptarse la recusación, su decisión podría ser vista por la sociedad como motivada por razones distintas de las estrictamente jurídicas. Lo dicho no puede llevarse a extremos irrazonables que permitan a las partes elegir a su capricho al tribunal, con lo que estaríamos dejando sin contenido la predeterminación legal del juez y comprometiendo aún más el requisito de imparcialidad, pues podría dar lugar a que las partes trataran de elegir al juez que podría serles más favorable. Por ello no basta con cualquier duda de parcialidad, máxime cuando esta carezca de todo fundamento. Hay que partir siempre de la presunción de imparcialidad de los tribunales. Como señala la sentencia últimamente citada, «no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos

y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, STC60/2008, de 26 de mayo, FJ 3)».

Sin embargo, esta postura comenzó a cambiar a raíz del ATC 244/2005, en el que aceptó la abstención de dos magistrados del propio TC por enemistad manifiesta con el letrado de la parte, lo que se reiteró en el ATC 25/2008. Justifica esta última resolución este aparente cambio de criterio en que, pese a no estar prevista dicha causa en el elenco del artículo 219 LOPJ *«de ello no cabe deducir que la existencia de tales relaciones no pueda, en ciertos casos, determinar la pérdida de imparcialidad subjetiva del Juez»*. Añadiendo luego que, al tratarse de una abstención y no de una recusación, *«evidencia que el propio Magistrado expresa su falta de idoneidad para poder enjuiciar este asunto con ecuanimidad, por lo que ante la duda de que la enemistad manifiesta del Magistrado con el Letrado de la parte le impida ejercer su función imparcialmente -duda implícitamente formulada por el propio Magistrado al manifestar su voluntad de abstenerse por este motivo, la abstención formulada debe entenderse justificada»*.

Por tanto, siempre que el juez sienta afectada su imparcialidad (la imparcialidad subjetiva en el sentido que la entiende el TEDH), puede abstenerse, mientras que, si es una de las partes la que la cuestiona, ha de ser por alguna de las causas legalmente previstas.

No existen precedentes jurisprudenciales de causas de recusación aceptadas por el órgano superior de jueces o magistrados a los que se reputa falta de imparcialidad por su amistad con una de las partes o con uno de los letrados en Facebook o cualquier otra red social. La lógica debe imponerse en este caso: únicamente puede entenderse recusable el magistrado o juez que tenga una verdadera relación de amistad o cercanía con la parte, no bastando la mera “amistad” en Facebook o seguirse en otra red social, puesto que la práctica de las redes sociales ha evidenciado que muchos usuarios en realidad ni siquiera conocen a sus “amigos” en redes sociales. Por ello, la simple interacción en las redes

no es causa suficiente de recusación, como no lo sería saludarse en el ascensor o tener una relación cordial de vecindad sin relaciones de amistad por medio.

Cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 7 de octubre de 2014 que recoge un supuesto de hecho en el que la parte recurrente quería que se acordase la nulidad del juicio oral y de la sentencia recurrida, invocando vulneración del derecho fundamental a un Juez imparcial por cuanto el Magistrado-Juez que conoció del juicio y dictó sentencia "era y es seguidor fan declarado de los acusados en la Red de Internet". La Sentencia estableció que *«no resulta acreditada aquí causa alguna de recusación del Magistrado-Juez D. Carlos Gómez de Liaño (por otra parte, tampoco debidamente planteada en el momento procesal oportuno). Pulsar el icono conocido como "me gusta" en una Red Social -en este caso Facebook- no equivale a tener amistad con el autor de la publicación, y mucho menos íntima (término empleado en el artículo 219 de la L.O.P.J. al tratar de las causas de abstención y recusación): significa, por ejemplo, que una foto te parece bonita, que encuentras acertado un comentario, graciosa una publicación, etc., y no significa para nada suscribir indiscriminadamente cualquier cosa que publique ese usuario, pues puede gustar una publicación sí y otra no (en este caso no se postula que el "me gusta" del Magistrado-Juez fuera referido a una publicación relativa a Benito). En definitiva, la causa invocada (extemporáneamente) no es razón para cuestionar o negar la imparcialidad del Juez, del que no se puede predicar amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, tampoco interés directo o indirecto en la causa ni ninguna otra causa de recusación».*

No obstante, lo anterior, seguramente asistamos en el futuro a pronunciamientos de sentencias haciendo referencia a las relaciones en redes sociales, dada la proliferación de esta forma de relacionarse.

BIBLIOGRAFÍA

FOLGUERA CRESPO, JOSE A. «*La imagen de la Justicia y la esfera privada del juez*».

CARRILLO, MARC. «*La libertad de expresión de los jueces*» n° 53-54 del “Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho”.

ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. «*La restricción a la libertad de expresión de jueces y magistrados en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial*». Revista Jurídica de Catalunya N° 4. Diciembre de 2014.

GARCÍA DELGADO, LUIS ENRIQUE. «*La falta de desconsideración: ¿remedio contra lenguaraces, sanción para disidentes o Garantía del buen gusto?*» Cuadernos de Derecho Orgánico de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria N° 3. Diciembre de 2017

CARRILLO VINADER, FRANCISCO JOSÉ. «*El juez civil como garante de los derechos humanos fundamentales*» Cuadernos digitales de formación N° 35. 2011